



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 12467/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Roncan, Virginia Alejandra c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)",

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, con relación al recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuestos todos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. punto. 2 fs. 65).

II.- ANTECEDENTES

Según surge de la sentencia de grado, las presentes actuaciones se originaron en virtud de la acción de amparo promovida por la Sra. Virginia Alejandra Roncan, por derecho propio y en representación de su hijo menor, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) - Ministerio de Desarrollo Social – con el objeto de obtener una solución a su problemática habitacional. (cfr. fs. 3/11).

En ese marco, la magistrada de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que "...otorgue a la Sra. Virginia Alejandra Roncan y a su hija menor de edad Regina Meza, un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de dos años, desde que la sentencia quede firme, plazo prorrogable en la medida en que las circunstancias actuales se mantengan y hasta tanto sean resueltas definitivamente. La prórroga del plazo procederá automáticamente, en el sentido de que el cumplimiento de los

dos años no implicará per se la caducidad del beneficio. Con antelación al vencimiento del plazo de dos años, la parte demandada deberá presentar ante este Tribunal una evaluación de la situación del grupo familiar actor, momento en el cual se determinará si el objeto de este amparo ha sido agotado o si corresponde su prórroga. Durante ese lapso, la demandada deberá colaborar con la amparista para lograr una salida definitiva de su crisis habitacional..." (cfr. fs. 10 vta.).

Contra esa resolución, tanto la parte actora, como la demandada interpusieron sendos recursos de apelación. En este sentido, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario resolvió rechazar el recurso interpuesto por el GCBA y hacer lugar parcialmente al de la amparista en los términos expuestos en el considerando VI del voto de la jueza Mariana Díaz y el considerando XX y XXIII del voto del juez Carlos F. Balbín en los autos "Llanos Miranda Celma c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) (cfr fs. 12).

Ante dicha decisión, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. consultapublica.jusbaires.gov.ar). Con fecha 13 de noviembre de 2013, la Alzada ordenó correr traslado de dicho recurso (cfr. consultapublica.jusbaires.gov.ar). Con posterioridad a ello -el 27/05/14-, los jueces de Cámara declararon de oficio la caducidad de ese recurso, exponiendo: "...surge que desde el día 13/11/2013, fecha en que se ordenó correr traslado del recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 368/382 vta., encomendando la notificación a la parte demandada, transcurrió en exceso el plazo establecido por el art. 24 de la ley 2145. Por lo tanto, corresponde declarar la caducidad de la instancia, abierta en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto...", (cfr. consultapublica.jusbaires.gov.ar).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Frente a esa decisión, el accionado interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad. Con fecha 19 de noviembre de 2014, la Cámara ordenó correr traslado de dicho recurso (cfr.consultapublica.jusbaires.gov.ar) y con fecha 18 de febrero de 2015, declaró de oficio la caducidad del recurso de inconstitucionalidad por entender que “.... [h]abiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 24 de la ley Nº2145, y conforme a las consideraciones, doctrina y normativa ya citadas por esta Sala en la sentencia de fs. 394/394 vta.,...era carga de la parte demandada impulsar el trámite del recurso de inconstitucionalidad notificando a la contraria el traslado dispuesto a fs. 414...” (cfr. fs. 14 vta).

Ello motivó la presentación del tercer recurso de inconstitucionalidad en la presente causa (conf. fs. 15/23 vta.). Consideró que la resolución de la Cámara lesionaba los derechos de defensa en juicio, la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad, de igualdad ante la ley y los principios de certeza y seguridad jurídica, a la vez que la tildó de arbitraria. Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** la inteligencia de las normas constitucionales; **b)** la interpretación elusiva de la ley.

La Cámara resolvió, con fecha 30 de junio de 2015, denegar el recurso de inconstitucionalidad por no reunir el requisito de sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni por plantearse debidamente un caso constitucional (conf. fs. 25/26 vta.). Para decidir de este modo, el tribunal sostuvo que la admisibilidad del recurso se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna y en el caso de autos la recurrente se limitó a disentir con la interpretación que en estas actuaciones se efectuó de cuestiones de hecho y prueba y, de normas legales infraconstitucionales referidas al instituto de la

caducidad de instancia. A su vez desechó, por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados a la arbitrariedad y gravedad institucional.

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 27/35 vta.. Luego de haber sido intimada la parte recurrente a presentar una serie de copias (cfr. fs. 37 vta.) -algunas de las cuales acompañó con posterioridad-, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativo y Tributario del TSJ, dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 65).

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

En primer término, corresponde señalar que del relato de lo acontecido en la presente causa, surge que se ha decretado consecutivamente en dos oportunidades la caducidad de los dos recursos de inconstitucionalidad que presentaras la misma parte -el GCBA demandado- y que aquí viene discutido la procedencia del tercer recurso de inconstitucionalidad del GCBA respecto de la segunda caducidad de su remedio procesal. De ello se advierte una indebida dilación del procedimiento recursivo, situación que el tribunal de trámite debería haber solucionado y puesto un coto definitivo a la cuestión.

Ahora bien, más allá de lo expuesto, en lo que hace al análisis sobre la admisibilidad de la queja interpuesta, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145) y, conforme surge del punto I de fs. 37, se dispensó a la quejosa del pago de tasa judicial (artículo 34, Ley N° 402), por aplicación del inciso a) y 1) del artículo 3 de la Ley N° 327.

Sin embargo, considero que el recurso de inconstitucionalidad que ésta



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

defiende no puede prosperar porque, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones, no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

En efecto, el recurrente sostiene que se ha violado el derecho de defensa, sin embargo he de puntualizar que no indica cuáles han sido las defensas que se vio privado de oponer en razón del modo en que se resolvió, lo que transforma sus críticas en dogmáticas y carentes de todo sustento. Por el contrario y, como ya se expresó *ut supra*, el interesado interpuso tres recursos de inconstitucionalidad sucesivos, frente a las resoluciones que le declaraban la caducidad de los respectivos recursos. En verdad, surge del análisis de las actuaciones que la causa ha transitado a través de las sucesivas instancias procesales permitiendo que todas las partes pudieran exponer sus puntos de vista y ejercieran las defensas que estimaran necesarias para sus derechos. El GCBA ha podido discutir todas las objeciones planteadas y oponer todos los recursos que estimó pertinentes (cfr. consultapublica.jusbaires.gov.ar).

Por otra parte, la queja interpuesta también resulta improcedente, si tenemos en cuenta que el quejoso ha dejado transcurrir el plazo de treinta (30) días, establecido en el art. 24 de la ley 2145, contados desde el auto ordenatorio del traslado del recurso de inconstitucionalidad con fecha 19/11/14 (cfr. consultapublica.jusbaires.gov.ar) hasta la declaración de caducidad de oficio el 18/02/15 (cf. fs. 14 y 14 vta.), sin que dicha parte cumpliera el acto impulsorio allí ordenado (traslado a la contraria).

Adunado a ello, considero que, según se desprende del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, tampoco puede prosperar en tanto


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

que, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones, no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402). Ello por cuanto se advierte que el planteo central por el cual discrepan la partes involucra exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario.

En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente disienta con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto. En este sentido, cabe destacar que, si bien el recurrente alegó la violación a determinadas garantías constitucionales, no logró exponer fundadamente que en el caso se ha incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Dozo, Dante Dario y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", del 19/06/2013).

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de la queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

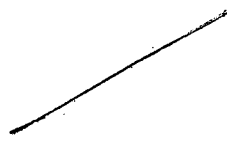
Fiscalía General, 26 de octubre de 2015.

DICTAMEN FG N° 526-CAyT/15.-


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General



Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


M de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalia General - C.A.B.A.

